



Análisis del Reglamento Regulator de la Actividad Pericial Médica del Colegio Oficial de Médicos de Madrid

Dra. Ana Patricia Moya Rueda

Prof. Dr. Vicente Moya Pueyo

Introducción

Durante más de un siglo la actividad pericial en el campo de la Administración de Justicia ha estado regulada principalmente por dos grandes leyes de procedimiento, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de febrero de 1881 y la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882. Ambas, entre otras muchas cuestiones, han venido regulando el quehacer de los peritos de una forma general y común para todos ellos, salvo contadas excepciones como ha sido el caso de la segunda de estas leyes cuando en determinados preceptos se ocupa de ciertas actividades de los médicos forenses.

Por otra parte, las anteriores leyes fueron promovidas e impulsadas desde el campo jurídico, sin intervención alguna de la corporación médica que no llegó a dictar ninguna norma con la finalidad de perfeccionar, impulsar o facilitar la tarea del grupo de sus colegiados peritos.

A partir del año 2004 se ha producido un cambio profundo en la materia que nos ocupa y que entre otros Esparza Leibar (1) lo consideran un cambio de gran envergadura. Como consecuencia de la aparición de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Ley 1/2000, que sustituyó a la del mismo nombre promulgada 119 años antes, en materia de procedimiento aparecen modificaciones de importancia que afectan a la prueba pericial, estableciendo normas nuevas sobre los peritos y sus actividades, asigna a los Colegios profesionales determinadas competencias y señala que esta ley será de aplicación no sólo en los procesos civiles, sino también en defecto de otras disposiciones, en otros campos de la Administración de Justicia, como el penal, el laboral, el contencioso-administrativo y el militar, con lo que ha pasado a ser la gran Ley de procedimiento y no sólo por su amplio campo de aplicación sino porque aborda problemas, y da soluciones que no podían preverse hace más de un siglo.

Tomando como base, por una parte, el contenido de esta Ley, en lo sucesivo LEC, las normas derivadas de la misma y particularmente la Instrucción 5/2001 del Consejo General del Poder Judicial, de 19 de diciembre (2), y las competencias que asigna a los Colegios profesionales, teniendo en cuenta,



por otra parte, las funciones que ya tenían éstos conforme a la ley reguladora de los mismos, de 1974, que les otorga, entre otras, la competencia de **ordenar el ejercicio de las profesiones**, el Oficial de Médicos de Madrid ha elaborado y aprobado un Reglamento Regulador de la Actividad Pericial Médica para que sea aplicado por el grupo de sus médicos peritos, lo que constituye una verdadera novedad, tanto desde la vertiente médica como desde la jurídica, y que puede constituir un hito histórico en la materia.

Lo precedente enriquece el marco normativo en lo que respecta a la prueba pericial y a los peritos médicos, con aportaciones genuinamente médicas y contribuye, por tanto, al perfeccionamiento de la actividad judicial al ocuparse de los médicos-peritos, de las listas o relaciones de los mismos y de la manera de efectuar su cometido, persiguiendo la finalidad, entre otras, de que pueda encontrarse en todo lugar del territorio de la Comunidad de Madrid un perito médico, especializado y capacitado para cumplir su función, en todo momento; con lo que se incrementará el número de las actuaciones de estos profesionales y se fomentará el análisis y la comparación y contraste de sus trabajos, todo lo cual redundará en una mejor Administración de Justicia.

El texto del reglamento que nos ocupa consta de un preámbulo introductorio que vamos a analizar seguidamente y de once artículos de los que nos ocuparemos en la parte dispositiva.

El preámbulo o exposición de motivos se transcribe en el breve texto que sigue:

Exposición de motivos

A raíz de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 8 de enero, de Enjuiciamiento Civil, los Colegios Profesionales han adquirido una gran relevancia en la composición de las listas de colegiados dispuestos a desarrollar e intervenir en la actividad propia de su disciplina y especialización, encontrándose obligados los Colegios a remitir a los Juzgados y Tribunales, anualmente, un listado de los mismos.

El Colegio de Médicos de Madrid ha elaborado el presente reglamento, con la finalidad de cumplir dicha función y poder prestar a la Administración de Justicia el mejor servicio, garantizando la mayor cualificación profesional de los colegiados que intervengan como peritos y el adecuado cumplimiento de la función pericial por parte de los mismos.

Para cumplir este objetivo, el reglamento regula, por un lado, los criterios exigidos para acceder a los listados de peritos médicos que se remiten anualmente a Juzgados y Tribunales y, por otro, la forma de desarrollar la actividad pericial médica.

En dicha exposición de motivos se subraya que con la entrada en vigor de la LEC los Colegios profesionales han adquirido una relevante función cual es la elaboración de las listas o relaciones de colegiados dispuestos a desarrollar e intervenir como peritos en la actividad propia de su disciplina y especialización y además la obligación de remitir cada año a los Juzgados y Tribunales un listado de los mismos como señala el artículo 341.1 de dicha ley cuyo texto es el que sigue:

En el mes de enero de cada año se interesará de los distintos Colegios profesionales, o en su defecto de entidades análogas, así como de las Academias o instituciones culturales y científicas... el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar co-



mo peritos. La primera designación de dicha lista se efectuará por sorteo realizado en presencia del Secretario Judicial y a partir de ella se efectuarán las siguientes designaciones por orden correlativo.

Para precisar la forma de remitir los listados a los órganos judiciales se aprobó la Instrucción 5/2001, de 19 de diciembre antes citada. Según lo precedente el Colegio Oficial de Médicos de Madrid, al igual que otros Colegios profesionales de su territorio, elaboró la lista de colegiados dispuestos a actuar como peritos y todas ellas han sido incluidas en un libro, de reciente aparición, titulado *Listados Oficiales de Peritos de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (3)*, en el que aparecen alrededor de 300 médicos distribuidos en casi todas las especializaciones médicas existentes oficialmente y más de 4000 en el total de las listas de las demás profesiones.

Además el Reglamento asume la función de garantizar la mayor cualificación profesional de los colegiados que intervengan como peritos y el adecuado cumplimiento de sus funciones todo ello conforme a la citada ley de Colegios profesionales de 1974, de 13 de febrero que en su artículo 1 apartado 2 dice que son fines de los Colegios profesionales la ordenación del ejercicio de las profesiones... y en su artículo 5 apartado i, al enumerar las funciones de estas corporaciones, dice que les corresponde ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial; todo lo cual viene, a su vez, recogido en los Estatutos del Colegio de Madrid en su artículo 3^a1 y 3^a2 cuando señala como fines del Colegio **la observancia de los criterios éticos y normas deontológicas.**

En síntesis, el Colegio de Médicos de Madrid, en aplicación de la LEC por una parte y, por otra, de las normas colegiales vigentes, ha elaborado y aprobado el Reglamento que analizamos con las finalidades de facilitar y mejorar las actividades de sus médicos peritos lo cual, en principio, debe reconocerse como una iniciativa inédita, plausible y útil para los colegiados peritos, abogados y justiciables.

Parte dispositiva. Ámbito de la aplicación

La parte dispositiva dedica un apartado al ámbito de aplicación del Reglamento, otro a los fines del mismo, los dos siguientes a los requisitos para incorporarse al Colegio, la tramitación de las solicitudes, la renovación de las listas y la pérdida de la condición de perito; le sigue otro bajo el título de derechos y deberes de los peritos y los finales, dedicados uno de ellos a los honorarios y otro a la entrada en vigor, todo lo cual veremos a continuación.

El artículo primero figura con el título de *ámbito de aplicación*, con el siguiente texto:

Disposiciones

Artículo 1. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento será de aplicación a todos los colegiados pertenecientes al ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid (ICO-MEM) que quieran formar parte del listado de peritos que anualmente se remite a los Juzgados y Tribunales así como a los que intervengan ya en la actividad pericial médica.

Del análisis del texto precedente se desprende que el Reglamento que analizamos, en principio, es de aplicación a los médicos que ejercen como peri-



tos en el territorio de la Comunidad de Madrid, es decir, a los colegiados pertenecientes a él y cuando actúen en su territorio, dado que la pertenencia a un Colegio profesional faculta no sólo para ejercer dentro del territorio del mismo, sino que cumpliendo determinados requisitos, se puede ejercer en otras provincias. En estos casos el Colegio encargado de velar por las normas profesionales y éticas es aquél en donde se efectúa la actividad médica concreta y en consecuencia serán de aplicación sus propias normas.

Por tanto, el Reglamento es de aplicación a los colegiados médicos de Madrid cuando actúan dentro de su territorio y a los colegiados de otras provincias cuando efectúan sus actividades concretas en el territorio de Madrid.

El Reglamento añade que será de aplicación, además, *a quienes intervengan, ya, en la actividad pericial médica.*

En efecto, además de los médicos colegiados que figuran como peritos en sus listas, existen otros médicos peritos, como los designados a propuesta de las Academias, o propuestos por las partes intervinientes en los asuntos o designados por el Juez. Pues bien, a todos ellos les es de aplicación el Reglamento por ser necesariamente colegiados dado que de lo contrario no podrían realizar su actividad pericial médica, salvo en casos excepcionales, y de ningún modo figurar en los listados que elabora el Colegio para los Juzgados y Tribunales.

Por otra parte, la redacción de este precepto es desafortunada puesto que, al decir *intervengan, ya...* parece que quiere significar que no será de aplicación a quienes intervengan en lo sucesivo, situación que sin duda no ha estado en el ánimo de los redactores de este precepto ni de la Junta Directiva en el momento en que se aprobó el texto en su literalidad actual. Lo precedente obligará a modificar la última parte del texto de este artículo con la finalidad de evitar que su interpretación literal conduzca a situaciones particulares de inaplicación del Reglamento a determinados colegiados peritos sin fundamentación alguna.

Fines de este reglamento

El artículo 2, bajo el título de *Finalidad del Reglamento*, desarrolla su contenido en los ocho puntos siguientes:

Artículo 2. La finalidad que persigue el Colegio por medio del presente reglamento es:

- a) *Controlar el acceso de los colegiados a la actividad pericial médica velando por la cualificación profesional y ética de los mismos, mediante la participación de las sociedades científicas de cada especialidad y de la Comisión Deontológica en los procesos de incorporación.*
- b) *Velar por el adecuado cumplimiento de la función pericial por parte de sus miembros.*
- c) *Regular y corregir el defectuoso ejercicio de los peritos pertenecientes a este Colegio en el desempeño de las funciones periciales.*
- d) *Realizar y mantener actualizadas anualmente, las listas de peritos dentro del ámbito territorial, procurando su distribución allí donde pudiera interesar.*
- e) *Atender, con un adecuado nivel de garantías, las peticiones de*



peritos que provengan de la sociedad en general, y de los Juzgados y Tribunales en particular.

f) Atender aquellas cuestiones relacionadas con el ejercicio de la actividad pericial desarrollada por sus miembros.

g) Asesorar e informar a los peritos sobre las cuestiones relacionadas con la actividad pericial.

h) Mantener con los Juzgados y Tribunales una continua comunicación sobre la actividad pericial desarrollada por los miembros de este Colegio.

En el apartado a) se determina que la primera función del Colegio consiste en controlar el acceso de los colegiados a la función pericial médica velando por la cualificación profesional y ética de los mismos, con lo que sin duda se persigue la elevación de la calidad pericial, el nivel científico y técnico de los informes que vayan a emitir, lo cual a nuestro entender justifica que figure en primer lugar y sea la mayor preocupación del Colegio respecto del grupo de sus colegiados peritos. Ahora bien, el Colegio de Médicos tiene una zona de actuación en este campo muy escasa dado que la propia LEC señala claramente en su artículo 341.1, anteriormente transcrito, que los Colegios enviarán una lista de colegiados dispuestos a actuar como peritos.

La Ley, por tanto, no pone límites para figurar en las listas a los colegiados que expresen formalmente su voluntad de querer figurar en las mismas, que quieran actuar como peritos.

Entendemos, en consecuencia, que todos los médicos tienen **derecho** a actuar como tales, la única reserva es la especialización profesional en aquellos casos en que se encuentre oficialmente reconocida y regulada por leyes como es el caso del ejercicio de la medicina y de lo que nos ocuparemos más adelante.

Si para el Colegio todos los colegiados son iguales no se entiende bien cuál es el papel que puede corresponder a la Comisión Deontológica o a las Sociedades Científicas, que podrían ser útiles en casos de denuncias u otros conflictos, pero no para admitir o denegar el acceso a las listas referidas que a nuestro entender constituye un derecho de todos los colegiados, con la excepción de los sancionados con la pérdida del ejercicio profesional.

En el apartado b) se atribuye como función del Colegio velar por el adecuado cumplimiento de la función pericial, lo cual es una manifestación en el campo pericial de la obligación que tiene el Colegio de velar por que todos sus miembros cumplan correctamente con sus obligaciones profesionales, sin que quepa excepción para ninguno de ellos, sea la especialización de que se ocupe o la forma de ejercicio profesional que practiquen. Siendo la función pericial una parte del quehacer profesional no puede ésta quedar fuera del control colegial y en consecuencia el Colegio puede ocuparse del estudio de las actividades periciales de cualquier colegiado y decidir como proceda.

En armonía con lo precedente se encuentra la capacidad del Colegio para regular y corregir el defectuoso ejercicio de los peritos médicos, que figura en el apartado c), al igual que en el ejercicio de cualquier otro campo de la medicina.

El siguiente punto, el d), señala como otra de sus funciones realizar y mantener actualizadas las listas de peritos con carácter anual, facilitando su distribución a quienes pudieran interesar. Esta función puede considerarse como una obligación del Colegio que dimana del precepto de la LEC tantas veces



citado y con lo cual se corrige de plano uno de los principales reparos que se argüía por los abogados y justiciables de encontrar grandes dificultades para localizar peritos médicos a fin de que actuasen en determinados temas y muy concretamente cuando se trata de enjuiciar a otros médicos, llegándose incluso a tildar de corporativismo. Con la elaboración de amplias listas de colegiados dispuestos a actuar como peritos y sometidos no sólo a las leyes de procedimiento si no además a la disciplina colegial y a una eficaz difusión y publicidad de las mismas desaparece para siempre este reparo o dificultad.

En relación con lo anterior se encuentra el punto siguiente, e), que atiende las solicitudes de perito con el adecuado nivel de garantías y que provengan de la sociedad en general y de los Juzgados y Tribunales en particular. Es evidente que esta cuestión queda resuelta con la existencia de las listas y además, en determinados casos en que se pida la actuación de superespecialistas se puede acudir a las observaciones sobre superespecialización que aparecen en las mismas o a la actuación de las sociedades científicas.

Los puntos f) y g) incluyen las tareas de apoyo y ayuda colegial en aquellos casos en que se soliciten por los colegiados. Esta función es de verdadero interés dado que el Colegio puede disponer de múltiples recursos que son difíciles de adquirir por parte de todos los peritos y contribuye así el Colegio a facilitar la tarea de sus colegiados.

Por último, el punto h) incluye la función de mantener con los Juzgados y Tribunales una continua comunicación sobre la actividad pericial de los, miembros de este Colegio. Esta función, que consideramos de primer rango, no estaba asumida por nadie hasta la actualidad. La inmensa mayoría consideraba que los peritos sólo tenían problemas científicos o técnicos y olvidaban que, además de ellos, necesitan medios e instrumentación sofisticada en ocasiones para poder exponer sus informes y tiempo suficiente, al igual que lo tienen abogados y procuradores, siendo frecuente en el caso de los peritos que estas cuestiones se descuiden por parte de los Tribunales, por lo que el Colegio puede asumir la representación colectiva de los peritos médicos ante las autoridades judiciales y emprender las actividades con miras de que sean corregidas.

Vemos, mediante el artículo que analizamos, que el Colegio de Médicos asume una serie de funciones en relación con la actividad pericial de los médicos de apoyo, ayuda, facilitación de las mismas, control colegial y deontológico de la actividad que realizan, elaboración y difusión de las listas de colegiados-peritos e incrementar su relación con los órganos judiciales. Con todo lo cual se pretende que abogados, procuradores y las partes en general dispongan de un perito capacitado para realizar su tarea dentro de cualquier campo el saber médico y sin dificultad con lo que, como dice Martí Mingarro (4), contribuirán al mejor funcionamiento de la Administración de Justicia y, al fin y al cabo, del sistema social y económico.

Estas funciones que asume el Colegio Oficial de Médicos de Madrid son paralelas desde la vertiente jurídica a la nueva consideración de los peritos que les otorga la nueva LEC, dado que han dejado de ser meros auxiliares del Juez tal como para algunos los consideraba la ley de 1981, sino que la naturaleza de su actividad pericial constituye la de un medio de prueba según Devis Echandía (5).

Requisitos para ser incorporado a las listas de peritos

El artículo 3) del Reglamento se ocupa de los requisitos para ser incorporado a las listas de peritos que como hemos visto son dos para la LEC: pertenecer al Colegio y estar dispuesto a realizar pruebas periciales. En cambio,



para el Colegio este artículo tiene gran trascendencia por lo que desdobra el contenido de los mismos en once apartados con el siguiente texto:

- a) *Estar colegiado en el Colegio Oficial de Médicos de Madrid.*
- b) *Estar en activo en el ejercicio de la profesión médica en la especialidad médica para la que se pretende su inclusión como perito.*
- c) *Poseer un grado de formación técnica jurídica suficiente para el desarrollo de la actividad pericial.*
- d) *No haber sido valorado negativamente por la sociedad científica de su especialidad, al haber evaluado su cualificación profesional, científica, docente y asistencial; ni por la Comisión Deontológica de la Corporación al haber examinado los aspectos éticos de su actuación profesional.*
- e) *Hallarse al corriente de pago de las cuotas colegiales y en cumplimiento de las demás obligaciones económicas del Colegio.*
- f) *Acreditar documentalmente la experiencia y titulación.*
- g) *No haber sido sancionado penal ni administrativamente por hechos relacionados con la actividad profesional, salvo que cumplida la pena o sanción se encontrase la misma cancelada.*
- h) *No estar incurso en causa de incompatibilidad legal o deontológica.*
- i) *Tener especialidad registrada en el Colegio para poder efectuar un informe pericial en casos directamente relacionados con ésta.*
- j) *Aceptar la regulación de la actividad pericial médica contenida en el presente reglamento.*
- k) *Presentar la solicitud de incorporación, con la documentación requerida y abonar los gastos correspondientes.*

El primero de ellos, el a), consiste en estar incorporado al Colegio de Médicos de Madrid, puesto que la propia LEC señala en su artículo 341.1 que *se interesará de los distintos Colegios profesionales, o en su defecto entidades análogas, así como de las Academias y entidades culturales y científicas..... el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos*, por lo que no es posible su inclusión en la misma sin reunir este requisito de la colegiación, al igual que no se puede figurar en la lista de una Academia sin ser académico de la misma. Es más, como la práctica de actividades periciales por cuenta propia supone una forma de ejercicio profesional, ha de entenderse que el Colegio no puede incluir en los listados a los colegiados pertenecientes a la clase de sin ejercicio de acuerdo con la calificación que hace el Colegio de sus colegiados en los vigentes estatutos del mismo (6), ni por supuesto a los Licenciados en Medicina no pertenecientes al Colegio, los cuales no pueden ejercer ninguna actividad profesional, salvo en casos excepcionales.

El apartado siguiente, el b), exige *estar en activo en el ejercicio de la profesión médica en la especialidad médica para la que se pretende su inclusión como perito*.

Los Colegios profesionales pueden elaborar una lista de peritos común y



única para toda la profesión, en toda su extensión, que es el proceder de la inmensa mayoría, o bien, como hace el Colegio de Madrid, realizar un listado independiente para cada especialidad médica oficialmente admitida, que esté reconocida y amparada por una disposición oficial como acaece con el Decreto ordenador correspondiente de 1984 (7) en donde se explicita que el título de médico especialista será exigible para ejercer con tal carácter. El Colegio de Madrid, queriendo dar adecuado reconocimiento al hecho de la especialización médica y a que el figurar en un listado de especialistas supone ejercicio continuado en la misma, ha actuado acertadamente al clasificar a sus médicos-peritos mediante listas separadas.

Ahora bien, lo anterior no significa que un médico que no posea el título de médico especialista no pueda emitir informes en el área de la misma. Podrá actuar a propuesta de las partes, por designación del Tribunal, pero eso es una cuestión y otra bien diferente el poder figurar en las listas o no. El introducir el sistema de peritos médicos mediante su separación por especialidades conforma un evidente avance desde el punto de vista técnico-científico, insistentes, aunque ello acarree también dificultades como en aquellos supuestos en que a petición de un Tribunal o incluso privada se requiere un perito médico, sin especificar especialización alguna o aquellos otros casos en que el tema es complejo, como sería emitir un informe en relación con un enfermo epiléptico *por el especialista que corresponda* que pudiera ser un neurólogo, un neurocirujano, un psiquiatra, un pediatra, un médico general, un médico de familia, etcétera.

La expresión *estar en activo en el ejercicio de la especialidad médica...* supone, como hemos visto antes, la exclusión de la clase de colegiados sin ejercicio y dentro de los colegiados con ejercicio pertenecer al grupo de colegiados con ejercicio privado de la profesión, es decir, encontrándose dado de alta a efectos fiscales al igual que cualquier otro colegiado que como consecuencia de sus actividades médicas privadas reciba ingresos profesionales.

Por lo que se refiere al apartado siguiente, poseer el grado de formación técnica jurídica suficiente para el desarrollo de la actividad pericial, consideramos que deben hacerse algunas precisiones.

En primer término, todo licenciado en Medicina posee competencia profesional para practicar su ejercicio de una forma completa y del mismo modo que puede tratar a un enfermo con un ulcus gástrico o una dermatitis dado que en su momento superó las enseñanzas de patología digestiva o de dermatología, puede realizar un informe pericial médico puesto que superó las enseñanzas de Medicina Legal, materia de carácter troncal en cuyo contenido figura obligatoriamente un epígrafe con el título de **Aspectos éticos y jurídicos para el Ejercicio de la profesión** dentro del cual se imparten las enseñanzas correspondientes a la teoría y a las prácticas respecto de la elaboración de informes periciales por lo cual, en principio, a todo médico en estas cuestiones la preparación se le supone. De todas formas el Colegio de Médicos de Madrid, conjuntamente con el Consejo General del Poder Judicial imparte cursos de ampliación y profundización en estos temas mediante la enseñanza correspondiente a través de un título propio, de gran interés, aunque no puede tener el carácter de enseñanza obligatoria para los colegiados, ni exigirles ninguna otra forma adicional para acreditar su formación técnica jurídica en la materia.

En el apartado d) se requiere no haber sido valorado negativamente por la Sociedad Científica de su especialidad ni por la comisión Deontológica del Colegio. La inmensa mayoría de los médicos terminan su vida profesional sin haber sido valorados jamás por ambas entidades, por lo que este requisito sólo es exigible en el supuesto de haberse producido tal valoración y, ade-



más ser negativa, en el sentido de haber recaído una sanción que conlleve la pérdida o inhabilitación del ejercicio profesional. De todas formas enseguida aparecen dificultades para aplicar el texto oficial, dada la ambigüedad o carencia de rigor de la expresión *valoración negativa* y qué elementos de juicio han de considerarse para ello y, por otro lado, en lo que respecta a la Sociedad Científica habría que determinar a cuál Sociedad Científica corresponde ante la existencia de especialidades médicas con varias sociedades científicas y denominaciones próximas.

El punto siguiente exige el pago de las cuotas colegiales y demás obligaciones económicas con el Colegio, su contenido no ofrece reparo alguno, el impago de las cuotas colegiales conduce a la baja como colegiado y a partir de ese momento no existe posibilidad de continuar incorporado a las listas, por no ser ya colegiado o por haber quedado suspenso como tal.

Respecto a acreditar la experiencia y titulación, esta última ya se exigió para incorporarse al Colegio, con la excepción del título de especialista que deberá presentarse a fin de poder ser incluido en las listas de la especialidad o especialidades correspondientes. Mediante otros títulos o trabajos científicos o profesionales puede acreditarse la experiencia profesional en determinados temas ante el Colegio lo cual puede ser de utilidad bien hacerlo constar en los listados o para que el Colegio proponga a determinados peritos, en campos de superespecialización, si bien la carencia de otros títulos o de experiencia previa no puede ser motivo de denegación a un colegiado de su incorporación a las listas, por lo que pensamos que el apartado que analizamos debería ser objeto de otra redacción más explícita.

El punto g) introduce un nuevo requisito cual es no haber sido sancionado ni penal ni administrativamente por hechos relacionados con la actuación profesional.

Por lo que respecta a la sanción penal debería restringirse a los delitos y excluir las faltas sin excepción. Por lo que afecta a los delitos habría de distinguirse los dolosos, que sí podrían ser objeto de exclusión, de los culposos que en general no limitan la posibilidad de ocuparse de la misma actividad profesional, salvo en las situaciones en que llevan aparejada la pena adicional de inhabilitación temporal y que además con frecuencia no se dispone que se refiera a todo el campo profesional, pudiendo, por tanto, figurar en las listas de médicos peritos.

El requisito h) dice textualmente no estar incluso en causa de incompatibilidad legal o deontológica.

La LEC incluye como causa de recusación de peritos:

- a) haber dado anteriormente sobre el mismo asunto dictamen contrario a la parte recurrente,
- b) haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario o ser dependiente o socio del mismo y
- c) tener participación en establecimiento, sociedad o empresa que sea parte del proceso.

A su vez el artículo 343 señala que podrán ser objeto de recusación cuando se den las circunstancias de ser cónyuge o pariente hasta el cuarto grado civil, tener interés directo o indirecto en el asunto o en otro semejante, estar o haber estado en situación de dependencia o de comunidad o de interposición de intereses con alguna de las partes, abogados o procuradores o de



amistad o enemistad en los mismos supuestos.

Lo precedente implica incompatibilidad para actuar en casos concretos, ahora bien la incompatibilidad para figurar en las listas puede nacer de las situaciones o circunstancias de quien pretende su inclusión en el listado, como son: tener dedicación a tiempo completo o exclusivo en otro puesto de la Administración, ser pensionista, en determinados casos, de la seguridad social, etcétera, etcétera.

Por lo que respecta a la incompatibilidad deontológica en el Código de Ética y Deontología Médica de la Organización Médica Colegial figura una: Artículo 43.2 *La actuación como perito es incompatible con la asistencia médica al mismo paciente*. Este precepto tiene para algunos tratadistas como Gonzalo Herranz (8) una justificación en que la libertad de juicio no sólo se exige en el médico perito la ausencia de coacción exterior, si no también la ausencia de influencias subjetivas que pudieran viciar su juicio libre. Debe resaltarse que el contenido de este precepto figura en el vigente código de deontología médica francés en su artículo 105 (9).

El siguiente punto de este artículo, el i), considera requisito tener la especialidad registrada en el Colegio para poder hacer el informe pericial en los casos directamente relacionados con ésta.

Se dan frecuentes casos de petición por parte de jueces de que la realización de un informe se efectúe por un determinado especialista y, es evidente, que si no está registrado como tal mediante la presentación del título correspondiente, no podrá ser designado o propuesto. Sobre a qué clase de especialista corresponde cada caso ya señalamos las dificultades existentes a veces por el hecho de poder ser competencia de varios especialistas el estudio y tratamiento correspondientes.

Ahora bien, ¿qué acaece con los médicos que no poseen el título de especialista? A nuestro entender tienen derecho a colegiarse, a ejercer como médicos no especialistas y, por tanto, a figurar en una lista como tales, lista que por ahora no existe y no pueden ejercer habitualmente como especialistas, si bien pueden realizar cualquier acto profesional médico y, en consecuencia, pruebas periciales de cualquier naturaleza.

Aquí se plantea un caso singular dada la actual organización del ejercicio médico en España. Como es bien conocido desde tiempo inmemorial los médico se han venido clasificando en dos grupos: médicos generales y médicos especialistas; situación ésta que sigue vigente en los distintos países de la unión europea, si bien en el nuestro la figura de médico general en el terreno oficial prácticamente no existe a partir de la creación de los médicos especialistas en medicina de familia y comunitaria, es decir, no existen nada más que médicos especialistas.

Como solución temporal al problema anterior el Ministerio de Sanidad y Consumo estableció la habilitación para el ejercicio de las funciones de médico de Medicina General en el sistema nacional de salud, así como en los sistemas públicos de seguridad social de los demás estados miembros de las comunidades europeas a quienes reunieran determinados requisitos y se les extendió la certificación correspondiente (a más de 20.000). Precisamente para este grupo el Colegio de Madrid incluyó en su listado el grupo de **Médicos Generales, con el subtítulo «equivalentes a especialistas en medicina de familia y comunitaria»**.

Ahora bien, nada se dice que acaece con los licenciados en medicina posteriores al reconocimiento señalado de los médicos generales y para los cua-



les no existe epígrafe alguno a fin de incluirlos, si bien, repetimos, están facultados legalmente para la realización de toda clase de actos profesionales una vez que hayan sido colegiados. Habrá de crearse un apartado para ellos pues de lo contrario, mediante una disposición colegial, se les impediría ejercer un derecho que indudablemente poseen por reconocimiento de la ley.

El apartado j) añade otro requisito consistente *en aceptar la regulación de la actividad pericial médica de este Reglamento*, que tiene su fundamento en la potestad del Colegio de ordenar el ejercicio de la profesión y siendo una parte de ese ejercicio la actividad pericial tiene claras competencias para ordenarlo y, en sentido contrario, si no acepta cumplirlo parece lógico que no pueda actuar como perito médico.

Por último en la letra k) se exige otro requisito cual es presentar la solicitud de incorporación y abonar los gastos correspondientes.

Para elaborar y aprobar los listados la propia LEC dice que se incluirán los colegiados que estén dispuestos a actuar como peritos siendo una decisión voluntaria de los colegiados que dada su relevancia habrán de manifestarse por escrito, lo que justifica la exigencia de la solicitud.

Termina este artículo incluyendo a su vez como requisito abonar los gastos correspondientes y que tiene como justificación el que los colegiados-peritos hagan frente a los gastos que genera su actividad al Colegio para poder dar cumplimiento a las nuevas funciones que ha asumido y vienen detalladas en el artículo número 2.

Presentación de solicitudes, resolución y pérdida de la condición de perito

Estas cuestiones son claramente de procedimiento, con excepción de la pérdida de la condición de perito que constituye el contenido del artículo 7.

El artículo 4, establece unas normas de procedimiento en lo que se refiere a la presentación de solicitudes con el siguiente texto:

Artículo 4. Presentación de solicitudes

Las solicitudes de incorporación en la lista de peritos se formularán mediante escrito dirigido a la Junta Directiva del Colegio haciéndose constar en ellas el cumplimiento de los requisitos exigidos para la incorporación.

A esta solicitud se acompañará la documentación requerida en las mismas. Si la solicitud no reuniese los requisitos formales exigidos, se requerirá al interesado para que en el plazo de diez días subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos. No se dará curso a las solicitudes que no fueren objeto de subsanación.

Las solicitudes de incorporación a las listas de peritos se dirigirán a la Junta Directiva del Colegio en plazo y fechas que cada año se determine a partir de la convocatoria que a tal efecto se publica en la revista colegial y en la solicitud se hará constar que se reúnen todos los requisitos que aparecen en el artículo 3) y, a su vez se acompañará la documentación que señale la convocatoria. Si la solicitud va acompañada de la documentación completa y el colegiado reúne todos los requisitos mencionados continuará la tramitación del expediente, en caso contrario se requerirá al solicitante para que en el plazo de diez días, que son los que fija para estas situaciones la legislación



sobre el procedimiento administrativo común, complete o subsane la falta o los documentos preceptivos y en caso de incumplimiento no se dará curso a estas solicitudes.

Artículo 5. Resolución de las solicitudes

Las solicitudes de incorporación y renovación serán estudiadas y aprobadas por la Junta Directiva del Colegio, previa remisión a las sociedades científicas correspondientes y a la Comisión Deontológica de la corporación, debiendo motivarse las resoluciones de las solicitudes denegadas. En este último caso se notificará la desestimación al interesado, que tendrá expedita vía de los recursos que se prevén en los estatutos colegiales.

Las solicitudes tramitadas definitivamente serán resueltas por la Junta Directiva que es el más alto órgano deliberante y decisorio entre Asamblea y Asamblea. Antes de proceder la Junta Directiva a adoptar decisión alguna las remitirá, se entiende a efectos de informe, a la Comisión Deontológica del Colegio y a las respectivas sociedades científicas de la respectiva especialidad. Estos dos órganos consultivos del Colegio emiten un informe individualizado para cada solicitud que no es vinculante para la Junta Directiva. Dicho informe en los casos negativos deberá ser razonado, es decir, deberán señalarse y describirse claramente las causas de la denegación. La Junta Directiva previo estudio de cada expediente adoptará la decisión que proceda que, en los casos en que sea negativa deberá ser razonada, pudiendo en estos casos interponer los interesados los recursos que prevé la legislación del Colegio madrileño.

El artículo 6 se ocupa de la renovación de las listas de acuerdo con el contenido que transcribimos seguidamente:

Artículo 6. Renovación de las listas

Durante los meses de Octubre y Noviembre de cada año, en las fechas que determine la Junta Directiva, se procederá a la renovación de las listas de peritos, manteniendo incorporados en éstas a aquellos colegiados que, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3, formen parte de las mismas.

Así mismo, se incorporarán, anualmente, en las listas renovadas a aquellos colegiados cuyas solicitudes sean aprobadas por la Junta Directiva.

Las listas de peritos médicos irán clasificadas por orden alfabético, según cada especialidad, haciéndose constar en ellas los datos facilitados por los peritos.

Las listas serán públicas y quedarán a disposición de cualquier organismo judicial que las solicite, procurando su distribución en organismos judiciales y asociaciones profesionales.

Los colegiados admitidos en las listas de peritos autorizarán expresamente al ICOMEM para que los datos profesionales proporcionados a éste puedan ser publicados en un directorio que comprenda la totalidad de los peritos inscritos en esta Corporación.

Durante los meses de octubre y noviembre de cada año se renovarán las listas de peritos, incluyendo en las nuevas listas: 1º a los anteriores que continúen reuniendo todos los requisitos del artículo 3) y 2º los nuevos admitidos.



Por tanto, se entiende que los incluidos en años anteriores no precisan presentar nueva solicitud.

Las listas definitivamente redactadas para el año siguiente aparecerán por orden alfabético de los colegiados y en lista independiente para cada especialización médica, de las 48 actualmente admitidas oficialmente en el caso de existencia de aspirantes para todas y cada una de ellas; posteriormente se procederá a trasladar dichas listas a los órganos judiciales correspondientes de la Comunidad de Madrid.

El número de componentes de cada lista depende del de solicitudes que reúnan todos los requisitos que, a nuestro entender, tienen derecho a figurar en las mismas sean muchos o pocos.

En las listas del año 2005 figuran alrededor de 300 colegiados en total distribuidos en el conjunto de casi todas las especialidades solicitadas, que son 46, luego la media por especialidad es de 6.5. Si tenemos en cuenta que el número de colegiados es de cerca de 30.000 y los colegiados-peritos son próximos a los 300, se deduce que solo el 1% de los colegiados figuran con carácter de peritos, creemos que son suficientes dado que en las especialidades en donde existe gran demanda de pruebas periciales figura un amplio número de médicos peritos.

Debe tenerse presente que tan numeroso y completo como el del Colegio de Madrid no existe en ninguna otra provincia, motivo éste por el que los colegiados del mismo son requeridos con carácter privado para realizar pruebas periciales fuera del territorio de Madrid, situación ésta amparada por la legislación colegial siempre, claro está, que el médico perito acepte.

Hemos visto anteriormente que las listas para el año próximo incluyen a los nuevos admitidos y a los anteriores que siguen cumpliendo los requisitos del artículo 3), es decir deben darse de baja aquellos que en el momento de confeccionarse ya no cumplan los requisitos en su totalidad lo cual viene recogido en el artículo 7) que está redactado como sigue:

Artículo 7. Pérdida de la condición de perito

La condición de perito judicial se perderá por:

- a) el incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el art. 3 de este reglamento*
- b) la expresa petición del propio interesado, realizada por escrito dirigido a la Junta Directiva del Colegio, antes de su renovación anual.*
- c) Inadecuación del comportamiento profesional a las normas básicas deontológicas del Colegio de Médicos.*
- d) La falta de ejecución, sin causa justificada, de los trabajos periciales asignados.*
- e) La conducta contraria al presente reglamento.*

Aparecen por tanto, cinco causas para dar de baja, para eliminar de la condición de perito a quién figure en las listas:

1º El incumplimiento de algún requisito conforme a nuevas situaciones profesionales: cesar como colegiado, incurrir en causa de incompatibilidad, etcétera.



2º La expresa petición del interesado dirigida por escrito a la Junta Directiva antes de la confección de las listas del año siguiente, por lo que se entiende que la baja ha de producirse al final de cada año, a no ser que exista causa justificada a juicio de la junta directiva durante el transcurso del año correspondiente.

3º Inadecuación del comportamiento del profesional a las normas básicas deontológicas del Colegio, es decir, a normas de relevancia, y se entiende previa apertura de expediente y con informe de la Comisión Deontológica, resolución que conlleve la inhabilitación o la pérdida de la condición de colegiado por resolución firme de la junta directiva.

4º Falta de ejecución de los trabajos periciales encomendados. La redacción en plural implica que esta falta de ejecución ha de ser reiterada y no justificada dado que no son infrecuentes los informes que implican el estudio de miles de documentos y su valoración y que justifican un periodo amplio de tiempo para su elaboración y todo ello a partir de la fecha en que pudo acceder el perito a la totalidad de las fuentes informativas.

5º Conducta contraria al presente Reglamento, lo que requiere reiteración e inequívoca y persistente actitud contraria a los fines de este Reglamento.

El artículo 8, trata de la notificación de la pérdida de condición de perito a los colegiados, que sigue en el texto que figura a continuación:

Artículo 8. Notificación de la pérdida de la condición de perito

La pérdida de la condición de perito, antes del periodo de renovación anual de las listas, será notificada, de forma expresa y motivada, al afectado.

Dicha decisión podrá ser impugnada por el interesado a través de los recursos previstos en los estatutos colegiales.

Durante la subsanación del correspondiente recurso el perito de encontrará en situación de suspensión de tal condición.

Esta suspensión o, en su caso, pérdida de la condición de perito será notificada, de forma inmediata, a los Juzgados y Tribunales de la Comunidad de Madrid.

Este precepto incluye tres partes bien diferenciadas:

1. la pérdida de la condición de perito será comunicad de forma expresa, es decir, en documento individualizado para ello y con la debida constancia de recepción del interesado.
2. motivada, de tal suerte que deben señalar los motivos o motivo concreto y sus pruebas en el expediente que ha de preceder a ello y
3. causa efecto inmediato, se recurra o no, lo que significa que en el intervalo de tiempo desde la resolución definitiva del Colegio hasta que se notifique la resolución del recurso el médico perito continúa en situación de suspenso, pierde la condición de perito en su totalidad no sólo el figurar en el listado sino además actuar como



colegiado-perito, lo que significa una inhabilitación parcial para el ejercicio de la profesión. Con independencia de ello el recurso sigue en tramitación hasta la resolución definitiva que agota la vía administrativa, quedando, por último la vía judicial.

Derechos y obligaciones

El artículo cuyo texto transcribimos seguidamente, de una manera sintética establece un verdadero código ético, aun partiendo de la realidad que esta síntesis ha significado en que muchos temas quedan en el olvido, y han sido omitidos, cuando a nuestro entender debería haberse aprovechado la ocasión para incluir en el contenido de este título algunas normas de carácter ético que podrían ser de gran utilidad para los colegiados peritos:

Artículo 9. Derechos y obligaciones de los peritos

El perito médico gozará, entre otros, de los siguientes derechos:

- a) a ser incluido en la lista de peritos del Colegio, con los datos facilitados y autorizados por el mismo.*
- b) Disfrutar de los servicios y medios de apoyo ofrecidos por el Colegio para el desarrollo de la actividad pericial médica.*
- c) Percibir los honorarios correspondientes a su intervención pericial.*

El perito médico tendrá las siguientes obligaciones:

- a) cumplir los Estatutos del Colegio, el Código de Ética y Deontología Médica y las normas de este reglamento.*
- b) Aceptar y desarrollar diligentemente los encargos periciales asignados, pudiendo únicamente eximirse de ellos si concurriere justa causa.*
- c) Notificar al Colegio los cambios de dirección y teléfono de contacto.*

Comprende tres apartados sobre derechos y otros tantos sobre obligaciones.

El primero de los derechos es ser incluido en la lista o listas de peritos del Colegio que le correspondan de acuerdo con sus titulaciones adicionando ello con los datos referentes al perito que autorice el Colegio. Este derecho, su ejercicio, da pie a conocer la existencia del perito y a ser llamado para peritar de acuerdo con las normas de la LEC, y, además el perito se beneficia de la difusión que de dichas listas realice el Colegio respetando las limitaciones que debe observar.

El segundo de los derechos reconocidos, esto es, utilizar y disfrutar de los servicios y medios de apoyo del Colegio para el desarrollo de la actividad pericial es de interés, de tal modo que la actuación Colegial puede potenciar las iniciativas del médico perito mediante el empleo de medios de difícil acceso individual por parte de aquél.

El tercero de los derechos, el percibir los honorarios correspondientes a su intervención pericial, de hecho viene recogido en el propio texto de la LEC cuando señala un plazo a los peritos para que exijan la consignación de honorarios, de tal suerte que si ello no se realiza queda exento de la obligación de realizar la prueba pericial. Además el colegiado puede beneficiarse



del asesoramiento colegial a la hora de fijar sus honorarios.

Queda a nuestro entender un cuarto apartado, el de ser representado y defendido por el Colegio ante la administración, Juzgados y Tribunales en su condición de perito médico y que tendría una gran proyección en el campo de facilitar medios materiales para llevar a cabo las exposiciones correctas de sus dictámenes ante los tribunales.

La segunda parte de este artículo, los deberes, con excepción del último, que es meramente material, facilitar la dirección y el teléfono imprescindibles para la debida diligencia en los trabajos, vienen a constituir un código de ética pericial en cuanto obliga a cumplir los Estatutos del Colegio, el Código de ética y Deontología Médica y las Normas del Colegio.

En consecuencia, se insiste sobre aspectos deontológicos, pero de una manera general, sin analizarlos, cuando debería haberse aprovechado la ocasión para extenderse en el campo de los deberes del perito de una manera detallada, de acuerdo con los tratadistas de la materia, muchos de ellos del campo médico-legal. La única excepción que marca es el apartado b) al referirse a la diligencia, quedando otros muchos en el olvido, lo que causa cierto asombro, como que las directrices y consejos deontológico en relación con los peritos formuladas por C. Simonin (10) no se hayan recogido de forma expresa.

Honorarios

El artículo 10 se ocupa de los honorarios o cantidad que cobran los profesionales por los trabajos, lo cual viene en el texto que sigue:

Artículo 10. Honorarios profesionales

La cuantía de los honorarios profesionales correspondientes al perito médico será libremente convenida entre el cliente que solicita la peritación y el perito. A falta de pacto expreso, el perito podrá tener en cuenta como referencia los criterios orientadores de honorarios profesionales elaborados por el Colegio Oficial de Médicos de Madrid.

El perito designado judicialmente para calcular sus honorarios profesionales podrá, igualmente, tomar como referencia los citados criterios orientadores y detallar las experiencias referidas al respecto por su Colegio.

Parte de la idea de la libertad del perito para fijar sus honorarios, a la vez que indica el entendimiento con el cliente. De todas formas el perito puede seguir los criterios orientadores recomendados por el Colegio.

En todo caso el perito habrá de tener en consideración múltiples factores principalmente la dificultad y el nivel de conocimientos requerido para desarrollar la prueba, así como el tiempo dedicado a ello, sobre lo que ya insistió hace tiempo el médico legista español Royo-Villanova (11).

Finalmente, el artículo 11 señala que este Reglamento entró en vigor el día 17 de diciembre de 2004.

Artículo 11. Entrada en vigor

El presente reglamento entró en vigor el 17 de diciembre de 2004, el día siguiente de su aprobación por la Junta Directiva y se encuentra en la página web de la Corporación.



La aprobación la realizó la Junta Directiva del Colegio y su publicidad queda garantizada con la inserción en la Revista Médica y en la página web del Colegio.

A modo de conclusiones

A lo largo del estudio realizado en las páginas anteriores aparecen referidas diversas propuestas de modificación o de inclusión de ciertos aspectos que no figuran en la redacción oficial del texto y que el lector podrá conocer en cada caso. Las modificaciones más significativas que proponemos se refieren a los contenidos siguientes:

- a. Dar nueva redacción al último párrafo del artículo primero a fin de evitar la posible interpretación errónea.
- b. Redactar de nuevo el apartado b) del artículo 2 sobre figurar en activo como especialistas, de acuerdo con el contenido del texto.
- c. Recoger en un nuevo apartado el problema de los médicos sin título de especialistas, con la finalidad de incluirlos en un listado específico para los mismos.

Con independencia de lo precedente y como quiera que los colegios profesionales tienen como misión principal dictar normas deontológicas y exigir su cumplimiento, estimamos que las grandes directrices deontológicas que deben seguir siempre los peritos médicos deberían quedar incluidas en el reglamento, considerando que son las principales de ellas las siguientes:

1. Identificación del perito médico. Todo perito médico debe comenzar su actuación ante los pacientes identificándose como tal y señalando cuáles son sus finalidades.
2. El perito médico deberá continuar recabando el consentimiento a fin de llevar a cabo su tarea y solo en el caso de obtenerlo podrá iniciar su cometido.
3. En todas sus actuaciones se mantiene el deber del secreto profesional, debiéndose distinguir una serie de particularidades, siendo la fundamental señalar quién es el mandante o autoridad que encomienda la prueba pericial, sin que pueda pasarse información de ningún tipo a otras personas.
4. Como quiera que la prueba pericial médica puede extenderse a cualquier campo de la medicina el perito médico tiene obligación de señalar si tiene suficiente experiencia y preparación para llevar a cabo las tareas solicitadas o, por el contrario, debe rechazar la emisión del informe solicitado.
5. El informe que elabore el médico perito debe dar respuesta a la totalidad de las cuestiones planteadas, sin que le sea permitido describir hallazgos o cuestiones ajenos a la prueba pericial de los que haya tenido conocimiento en el transcurso de su realización.
6. A la hora de realizar sus trabajos debe esforzarse, cuando se trata de productos biológicos, en conservar parte de las muestras a fin de que pueda repetirse la prueba pericial por parte de otros.
7. El médico perito debe valerse de los datos que le suministren los pacientes y de la información que le sea oficialmente facilitada por el ór-



gano instructor, sin que pueda escuchar a testigos ni otras fuentes de información.

8. Al médico perito le está vedado utilizar procedimientos excepcionales: intimidación, sugestión, narcosis, etcétera.
9. Además de las incompatibilidades señaladas en el cuerpo del análisis realizado se considera incompatible ser perito en un asunto sobre el que se es o ha sido médico asistencial del mismo paciente. Todo médico perito ha de esforzarse por mantener el mayor nivel de imparcialidad a la hora de emitir sus dictámenes en los cuales ha de señalar, dentro de las posibilidades, el grado de fiabilidad de cada una de sus conclusiones y señalar de un modo explícito, con la humildad debida, el que no se ha podido o sabido resolver el problema planteado y sus causas.

Bibliografía

1. Esparza Leibar, I.: El Dictamen de Peritos en la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil. Tirant lo Blanch pag. 119. 2000.
2. Instrucción 5/2001 del Consejo General del Poder Judicial, de 19 de diciembre, sobre normas para la remisión de las listas de peritos.
3. Listados Oficiales de peritos de colegios profesionales de la Comunidad de Madrid 2005. Unión interprofesional. Comunidad de Madrid. Consejería de Justicia e Interior.
4. Martí Mingarro, L.: Introducción al libro Listados Oficiales de Peritos de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, pag.5. 2005
5. Devis Echandía, H.: Compendio de Derecho Procesal, t. II, ABC. Buenos Aires pag 16. 1969.
6. Estatutos del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, pag. 49. 2000.
7. Real Decreto 127/1984, de 11 de enero por el que se regula la formación médica especializada y la obtención del título de médico especialista.
8. Herranz, G.: Comentarios al Código de Ética y Deontología Médica. Eunsa. Pag. 10. 1992.
9. Code de Déontologie Médicale. Editions du Seuil. Octobre 1996.
10. Simonin, C.: Medicina Legal Judicial. Ed. Jins. pag. 15. Barcelona. 1962
11. Royo - Villanova Morales, R.: Lecciones de Medicina Legal. Marbán editor. Tomo II pag.10. Madrid. 1954